



10 de julio de 2015

(15-3606)

Página: 1/6

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS SOBRE
DETERMINADO PAPEL ESTUCADO O CUCHÉ PROCEDENTE DE INDONESIA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR INDONESIA**

La siguiente comunicación, de fecha 9 de julio de 2015, dirigida por la delegación de Indonesia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 13 de marzo de 2015, el Gobierno de Indonesia solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo IV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), con respecto a las medidas y determinaciones de los Estados Unidos por las que se imponen derechos antidumping y derechos compensatorios sobre determinados productos de papel estucado o cuché procedentes de Indonesia.¹ Indonesia y los Estados Unidos celebraron las consultas el 25 de junio de 2015 con miras a llegar a una solución mutuamente aceptable. Lamentablemente, esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

Medidas en litigio

Indonesia solicita el establecimiento de un grupo especial para que examine las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios que figuran en el apéndice 1. Las medidas en litigio fueron impuestas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC").

Las medidas incluyen las determinaciones formuladas por el USDOC y la USITC para iniciar determinadas investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, la realización de esas investigaciones, toda determinación preliminar o definitiva en materia de derechos antidumping y de derechos compensatorios emitida en el marco de esas investigaciones, y todo derecho antidumping y compensatorio definitivo impuesto como resultado de esas investigaciones, con inclusión de cualesquiera avisos, anexos, órdenes, memorandos sobre la decisión u otros instrumentos emitidos por los Estados Unidos en relación con las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios identificadas en el apéndice 1.

Indonesia considera que las siguientes determinaciones² formuladas por el USDOC y la USITC, así como las correspondientes medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios³ son

¹ WT/DS491/1.

² Con inclusión de la realización de las investigaciones, cualesquiera avisos, anexos, memorandos sobre la decisión, órdenes, modificaciones u otros instrumentos emitidos por los Estados Unidos en relación con las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios.

³ Las medidas en litigio se han identificado en el apéndice 1.

incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994:

Alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación"

Determinaciones de existencia de subvenciones

1) Indonesia considera que las determinaciones formuladas y las medidas compensatorias impuestas por los Estados Unidos son incompatibles con los artículos 2, 12 y 14 del Acuerdo SMC y con las siguientes obligaciones:

- a) Por lo que respecta al supuesto suministro de madera en pie por una remuneración inferior a la adecuada:
 - i) El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC no identificó si la entidad que presuntamente suministró la supuesta subvención era el gobierno nacional o un gobierno regional o local y, por consiguiente, no examinó debidamente si la supuesta subvención era "específica para una empresa ... dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante".
 - ii) El párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC omitió indebidamente demostrar que el supuesto suministro de madera en pie por Indonesia constituía un programa de subvenciones específico para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción. El USDOC no citó pruebas que demostraran la existencia de un plan o sistema suficiente para constituir un "programa de subvenciones".
 - iii) El apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC porque el USDOC constató indebidamente que Indonesia otorgó un beneficio al suministrar supuestamente madera en pie por una remuneración inferior a la adecuada utilizando una determinación *per se* de distorsión de los precios basada en una supuesta intervención gubernamental. El USDOC no determinó la adecuación de la remuneración "en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien ... de que se trate en el país de suministro".
- b) Por lo que respecta al supuesto beneficio otorgado por la prohibición de las exportaciones de trozas impuesta por el Gobierno de Indonesia:
 - i) El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC no identificó si la entidad que presuntamente suministró la supuesta subvención era el gobierno nacional o un gobierno regional o local y, por consiguiente, no examinó debidamente si la supuesta subvención era "específica para una empresa ... dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante".
 - ii) El párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC omitió indebidamente demostrar que la prohibición de las exportaciones de trozas impuesta por Indonesia constituía un programa de subvenciones específico para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción. El USDOC no citó pruebas que demostraran la existencia de un plan o sistema suficiente para constituir un "programa de subvenciones".
 - iii) El apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC porque el USDOC constató indebidamente que Indonesia otorgó un beneficio al prohibir las exportaciones de trozas utilizando una determinación *per se* de distorsión de los precios basada en una supuesta intervención gubernamental. El USDOC no determinó la adecuación de la remuneración "en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien ... de que se trate en el país de suministro".

- c) Por lo que respecta a la supuesta condonación de deudas por el Gobierno de Indonesia:
- i) El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC no identificó si la entidad que presuntamente suministró la supuesta subvención era el gobierno nacional o un gobierno regional o local y, por consiguiente, no examinó debidamente si la supuesta subvención era "específica para una empresa ... dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante".
 - ii) El párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC omitió indebidamente demostrar que la supuesta condonación de deudas por Indonesia constituía un programa de subvenciones específico para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción. El USDOC no citó pruebas que demostraran la existencia de un plan o sistema suficiente para constituir un "programa de subvenciones".
 - iii) El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el USDOC aplicó indebidamente los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento sin examinar información que había facilitado Indonesia y sin examinar si Indonesia había "n[egado] el acceso a la información ... o no la [había] facilit[ado]".⁴

Determinación de existencia de amenaza de daño formulada por la USITC

- 2) El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque:
- a) la USITC no demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones y la supuesta amenaza de daño a la rama de producción nacional. La USITC no examinó suficientemente otros factores de los que tenía conocimiento distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas que al mismo tiempo perjudicaban de hecho a la rama de producción nacional.
- 3) El párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque:
- a) La USITC basó sus constataciones de existencia de amenaza de daño en "alegaciones, conjeturas [y] posibilidades remotas". Las constataciones en que se basaron las determinaciones se contradecían con el expediente y no estaban basadas en las pruebas obrantes en el expediente.
 - b) Las constataciones de la USITC que sirvieron de base para su determinación de existencia de amenaza de daño no indicaban una modificación de las circunstancias que fuera "claramente prevista e inminente". Además, la USITC no demostró que la totalidad de los factores considerados llevara a la conclusión de que se habría producido un daño importante a menos que se adoptaran medidas de protección.
- 4) El párrafo 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque:
- a) la USITC no actuó ni realizó un examen con "especial cuidado" en su determinación de existencia de amenaza de daño.

Alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas"

Determinación de existencia de amenaza de daño

- 5) La prescripción prevista en 19 U.S.C. § 1677(11)(B) de que el empate de votos en una determinación sobre la existencia de amenaza de daño debe ser considerado una determinación positiva de la USITC es incompatible con el párrafo 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el

⁴ Esta alegación incluye todos los casos en que el USDOC utilizó los hechos de que se tenía conocimiento y/o aplicó los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en apoyo de sus investigaciones y determinaciones enumeradas en el apéndice 1.

párrafo 8 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque en dicha prescripción no se realiza un examen ni se actúa con especial cuidado.

6) Además de las alegaciones expuestas anteriormente, Indonesia afirma que por consiguiente los Estados Unidos también han actuado de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, el artículo 10 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994.

7) Las determinaciones y las medidas también anulan y menoscaban las ventajas resultantes para Indonesia, directa o indirectamente, de los acuerdos mencionados.

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

8) En consecuencia, Indonesia solicita respetuosamente que, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

La solicitud de establecimiento de un grupo especial se adjunta a la presente comunicación. Indonesia solicita respetuosamente que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión que el Órgano de Solución de Diferencias tiene previsto celebrar el 20 de julio de 2015.

Rogamos que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias la notificación adjunta. Solicitamos también que la Secretaría notifique en consecuencia al Consejo del Comercio de Mercancías y al Comité de Prácticas Antidumping.

Apéndice 1

- *Certain Coated Paper from Indonesia: Initiation of Countervailing Duty Investigation* (Determinado papel estucado o cuché procedente de Indonesia: Iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios), 74 Fed. Reg. 53707 (20 de octubre de 2009) (Iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios por el USDOC);
- *Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from Indonesia and the People's Republic of China: Initiation of Antidumping Duty Investigations* (Determinado papel estucado o cuché para impresiones de alta calidad realizadas en prensas alimentadas por hojas procedente de Indonesia y la República Popular China: Iniciación de investigaciones en materia de derechos antidumping), 74 Fed. Reg. 53710 (20 de octubre de 2009) (Iniciación de una investigación en materia de derechos antidumping por el USDOC);
- *Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from China and Indonesia* (Determinado papel estucado o cuché para impresiones de alta calidad realizadas en prensas alimentadas por hojas procedente de China e Indonesia), 74 Fed. Reg. 50243 (30 de septiembre de 2009) (Apertura de una investigación por la USITC);
- *Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from China and Indonesia* (Determinado papel estucado o cuché para impresiones de alta calidad realizadas en prensas alimentadas por hojas procedente de China e Indonesia), 74 Fed. Reg. 61174 (23 de noviembre de 2009) (Determinación preliminar de existencia de daño formulada por la USITC);
- *Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from Indonesia: Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination and Alignment of Final Countervailing Duty Determination with Final Antidumping Duty Determination* (Determinado papel estucado o cuché para impresiones de alta calidad realizadas en prensas alimentadas por hojas procedente de Indonesia: Determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios y armonización de la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con la determinación definitiva en materia de derechos antidumping), 75 Fed. Reg. 10761 (9 de marzo de 2010) (Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios formulada por el USDOC);
- *Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from Indonesia: Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value and Postponement of Final Determination* (Determinado papel estucado o cuché para impresiones de alta calidad realizadas en prensas alimentadas por hojas procedente de Indonesia: Determinación preliminar de ventas a un precio inferior al valor justo y aplazamiento de la determinación definitiva), 75 Fed. Reg. 24885 (6 de mayo de 2010) (Determinación preliminar en materia de derechos antidumping formulada por el USDOC);
- *Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from Indonesia: Final Affirmative Countervailing Duty Determination* (Determinado papel estucado o cuché para impresiones de alta calidad realizadas en prensas alimentadas por hojas procedente de Indonesia: Determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios), 75 Fed. Reg. 59209 (27 de septiembre de 2010) (Determinación definitiva en materia de derechos antidumping formulada por el USDOC);
- *Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from Indonesia: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value* (Determinado papel estucado o cuché para impresiones de alta calidad realizadas en prensas alimentadas por hojas procedente de Indonesia: Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo), 75 Fed. Reg. 59223 (27 de septiembre de 2010) (Determinación definitiva en materia de derechos antidumping formulada por el USDOC);

- *Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from China and Indonesia* (Determinado papel estucado o cuché para impresiones de alta calidad realizadas en prensas alimentadas por hojas procedente de China e Indonesia), 75 *Fed. Reg.* 70289 (17 de noviembre de 2010) (Determinación definitiva de existencia de amenaza de daño formulada por la USITC);
- *Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from Indonesia: Countervailing Duty Order* (Determinado papel estucado o cuché para impresiones de alta calidad realizadas en prensas alimentadas por hojas procedente de Indonesia: Orden en materia de derechos compensatorios), 75 *Fed. Reg.* 70206 (17 de noviembre de 2010) (Orden de imposición de derechos compensatorios);
- *Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses from Indonesia: Antidumping Duty Order* (Determinado papel estucado o cuché para impresiones de alta calidad realizadas en prensas alimentadas por hojas procedente de Indonesia: Orden en materia de derechos antidumping), 75 *Fed. Reg.* 70205 (17 de noviembre de 2010) (Orden de imposición de derechos antidumping); y
- Artículo 771(11)(B) de la Ley Arancelaria de 1930, modificado, codificado en el Título 19 del Código de los Estados Unidos, artículo 1677(11)(B).
